

CAPÍTULO VI

DE LA NECESIDAD DE UN INTERES EN LA PERSONA DEL ACREEDOR

32. Estado de la cuestión. División	79
§ 1.—¿Se puede perseguir por convención intereses extraños?	
33. ¿Se puede estipular contratos en interés de otro?	79
§ 2.—Los intereses que se persiguen en la realización de un contrato, ¿pueden ser de utilidad general?	
34. Nada impide perseguir en los contratos objetos o fines de interés general	84

CAPÍTULO VI

DE LA NECESIDAD DE UN INTERES EN LA PERSONA DEL ACREEDOR

32. *Estado de la cuestión. División.* — Creo haber refutado suficientemente en todo lo que precede el dogma de la supuesta necesidad del valor patrimonial de las prestaciones obligatorias.

Pero se presentan todavía otras dos cuestiones.

1ª ¿Se puede en una convención perseguir intereses extraños? (Parr. 1.)

2ª En caso afirmativo, ¿es preciso hacer una excepción para los intereses públicos? (Parr. 2.)

§ 1. — ¿Se pueden perseguir por convención intereses extraños?

33. *¿Se pueden estipular contratos en interés de otro?* — Se ha sostenido que no se puede estipular un contrato en interés de otro, ni en nombre propio, ni en el ajeno.

Este aserto hállase en contradicción con los hechos más conocidos.

Todo *adstipulator*, todo *procurator* en Roma, realizaba la convención en interés de su mandante; la institución completa del *procurator* hubiera sido im-

posible entre los romanos, si esta circunstancia hubiera constituido un obstáculo a la validez del contrato; todo demandado hubiera podido objetar al *procurator* que había obrado no en interés propio, sino ajeno.

En realidad, la simple conclusión del contrato por el *procurator* bastaba para darle acción. ¿Con qué objeto lo había estipulado? ¿Era para él o para su mandante? ¿Conforme o no con sus instrucciones? Todo eso concernía exclusivamente a las relaciones con su mandante, y no tenía por qué inquietarse respecto de ello el demandado. Que tales relaciones fuesen conocidas de la otra parte después del contrato, o que el mismo *procurator* se las hubiese dado a conocer, lo decisivo era tan sólo la *forma* de la conclusión del contrato *en nombre propio*.

Nuestro Derecho actual, como es sabido, ha ido más allá aún en el reconocimiento de los contratos estipulados por terceros, porque permite concluir el contrato a nombre del mandante. Autoriza la representación directa. Pero eso no excluye ni hace superflua la representación indirecta. Ahora bien; desde el momento en que se reconoce la validez de esta forma de contrato, resulta imposible que no se pueda estipular contratos más que en interés propio.

Pero hagamos abstracción por un momento, de la representación, y veamos a dónde nos llevaría la tesis de que no se puedan estipular contratos más que en propio interés.

Quien dice interés en el contrato, dice fin perseguido por el contrato en cuanto a la persona. Si el fin perseguido por el contrato se refiere al contratante mismo, ha contratado en su propio interés; si el fin se refiere a un tercero, entonces ha contratado en interés de otro.

DEL INTERÉS EN LOS CONTRATOS

Compra uno un violín para su sobrino, ¿puede exigir la entrega? No, según la opinión adversa, porque no lo ha comprado para sí. El dueño de una casa que no tenía necesidad de hacer en ella reparaciones, pero que se decide a hacerlas por complacer al inquilino, estipula con varios artesanos algunos contratos al efecto. ¿Son obligatorios éstos? No, porque no es a él, sino al inquilino a quien van a beneficiar. Según + esto, todos los contratos con un fin de mera liberalidad en obsequio hacia un tercero serían nulos, resultando así que no habría contrato seguro. Quien quisiera reclamar su cumplimiento debería esperar a que se le obligase a hacer la prueba de su propio interés; el hombre que tiene los ojos buenos y sanos debería justificar el interés que ha tenido en comprar los anteojos; el hombre con el cabello abundante debería consignar por qué ha comprado una peluca, o bien, como no tiene en sí interés alguno en la ejecución del contrato, debería ser despojado de su acción. El egoísmo más seco, sería, según lo expuesto, el único motivo que encontraría defensa ante el Derecho; toda acción, para otros, resultaría suprimida; y hasta el egoísmo, para alcanzar justicia, debería demostrar que era tal egoísmo, y que ni por excepción había obrado en interés de otro.

En realidad, una intrusión semejante del fin contractual en el círculo de la apreciación judicial, es completamente extraña al Derecho, y, según el Derecho romano en particular, *desde el instante en que el contrato se ofrece atestiguando el interés*, no se pide a nadie probarlo. La misma conclusión del contrato vale como prueba del interés.

Y digo desde el momento en que el contrato se ofrece para atestiguarlo.

Con esta indicación aludo a las convenciones

mencionadas antes en los números 21 y 23, que dan o no lugar a una acción, según que el estipulante *sufre* o no *sufre* por el incumplimiento, y que exigen así la prueba de un *interés*, pero no de un interés patrimonial, según hemos visto.

Al lado de esas convenciones que no dan lugar a una acción más que de una manera *hipotética*, es preciso distinguir las que dan lugar a ella de una manera *absoluta*. Para éstas no era necesario *jamás*, según el Derecho romano, la prueba del *interés en la creación de la obligación* (que no es preciso confundir con la estimación del interés por incumplimiento de la *obligación*); la simple terminación del contrato basta ya para procurar la acción del estipulante. Entre esas convenciones están todas aquellas que tienen por objeto la prestación de una cosa — la cosa presenta en sí siempre un interés; así tenemos la acción de *restitución* de lo que se ha dado en préstamo, depósito, comodato, etc., o la de entrega como resultado de una venta, de un cambio. De esta clase es también la *locatio conductio* en el sentido romano, bajo sus tres formas, como *locatio rei*, *operarum*, *operis*. Del propio modo que quien ha comprado una cosa no debe probar previamente que tiene un interés en el cumplimiento del contrato, así, quien ha arrendado una habitación, o los servicios de un criado, o la construcción de un edificio, no debe probar que tiene interés en que el contrato se cumpla; la convención como tal da fe claramente de que constituye un negocio.

Lo mismo ocurre con los contratos hechos por una comisión o comité para la construcción de un ferrocarril de interés general. Si una sociedad ferroviaria, que ha confiado la construcción de un ferrocarril a un empresario, no debe justificar previa-

DEL INTERÉS EN LOS CONTRATOS

mente su interés, tampoco debe hacerlo el comité respecto de los contratos verificados con el fin de cumplir su misión. No veo en dónde puede estar aquí la diferencia para el que haya comprado, dado en préstamo, contratado la construcción de un ferrocarril, sea un gobierno, un particular o un comité. ¿Se dirá que el comité no ha obrado para sí, y que, por tanto, el contrato es nulo? Entonces quienquiera que estipule un contrato, aunque sea en su propio nombre, pero en interés de otro, debe esperar que se le haga la misma objeción; jamás, dado esto, bastaría el simple contrato como tal; el demandante debería comenzar siempre por justificar que lo ha verificado en su propio interés. Y no sólo se acabaría así con el principio de la autonomía, que impera en toda nuestra vida social, sino que toda la seguridad en las relaciones civiles resultaría perturbada, quedando abierta la puerta a las malas artes del engaño — ya que hasta en los mismos contratos concluidos en interés propio, el demandante tendría que empezar por demostrarlo — y haciendo por tal modo el Derecho imposible toda representación personal del interés ajeno.

Cada cual sólo podrá obrar para sí mismo.

Para terminar: la *actio locatio* para la ejecución de una *locatio conductio operis* no exige tampoco para ser fundada la prueba del interés, como tampoco la exige la *actio empti* para la ejecución de un contrato de venta: la cuestión de saber en interés de quién esos dos contratos se han pactado, no se somete al juez: éste debe limitarse a imponer al demandado el cumplimiento del contrato, cuando reconoce haberlo estipulado.

§ 2. — Los intereses que se persiguen en la realización de un contrato, ¿pueden ser de utilidad general?

34. *Nada impide perseguir en los contratos objetos o fines de interés general.* — De las consideraciones hechas hasta aquí resulta que en los contratos de la especie indicada, el demandante puede reclamar la prestación convenida sin tener que explicar si esta prestación es en beneficio suyo o de otros. El objeto perseguido en el contrato constituye sólo un *motivo* de la conducta del demandante (acerca de la cual puede éste negarse a dar explicaciones al demandado), pero no constituye un elemento de su derecho. Siendo esto así, no se advierte qué influjo tendrá el que el objeto o fin sea verosímil o abiertamente de *utilidad general* o *pública*. El objeto no tiene en principio nada que ver con el contrato; el contrato de venta queda tal contrato de venta aun cuando recaiga sobre un buque de guerra que el comprador tiene intención de poner a disposición del gobierno. Según la teoría de nuestros adversarios el constructor de buques que ha emprendido la construcción de un navío podría oponer al demandante que un buque de guerra no presenta utilidad alguna para un particular. La circunstancia de que hay órganos especiales instituídos para la gestión de los intereses públicos, hace que haya tan escasa cooperación de los particulares, de las corporaciones y de las sociedades para los mismos fines, que, por el contrario, el gobierno debe, con razón, acoger su cooperación con reconocimiento. Es preciso estar ciego voluntariamente para no ver en qué amplia esfera nuestro Estado moderno se ve auxiliado por la actividad de las sociedades en sus esfuerzos por el bien público, y cuántas cargas suprime esta actividad o a lo menos cuántas aligera con su ayuda.

DEL INTERÉS EN LOS CONTRATOS

El Estado, cada vez que se forma una sociedad de beneficencia, habrá de decir a sus fundadores: ¡el cuidado de los pobres es cosa mía y del municipio! ¿a qué os molestáis por eso los particulares? Quien preste un momento de atención para contemplar el desenvolvimiento de nuestra administración pública en estos últimos siglos, encontrará que toda una serie de cargas que el Estado ha tomado hoy en sus manos han sido en un principio soportadas por medio de la libre asociación: la enseñanza por los comités escolares, la asistencia de los pobres por las sociedades de socorros, la construcción de calles, de diques, etc.

¿Y debe el Derecho poner obstáculo precisamente a la manifestación de esos esfuerzos tan potentes y eficaces para la prosperidad pública? ¿Debe decir a los particulares que consagran su tiempo, su trabajo y su dinero a fines de utilidad general, ocupaos en vuestros negocios y no en los negocios públicos?

Vanamente he procurado investigar hasta aquí un derecho que contenga semejante principio, y difícil será a nuestros adversarios encontrarlo. En todo caso, no deberían buscarlo en el Derecho romano, porque, muy lejos de haberse colocado en actitud hostil a la libre acción del espíritu de comunidad, por el contrario, según hemos visto en un gran número de ejemplos, ha dado a ese espíritu un gran impulso, sosteniéndole y animándole en una medida que supera bastante a cuanto en el mismo sentido se ha hecho por nuestro Derecho actual.

Y para precisarlo mejor aún: ¿conocía el Derecho romano ni una sola regla que negase eficacia a una convención pactada en un interés general o público, y sólo en vista de este interés? El espíritu público en Roma se manifestaba a menudo, como es sabido, en la construcción de edificios públicos, templos, circos,

teatros, monumentos, etc. Supongamos que uno de esos grandes de Roma de quien la historia nos ha conservado los rasgos de liberalidad grandiosa y verdaderamente útil, hubiera hecho un pacto para la edificación (*locatio operis*) con un empresario, o con una sociedad constructora, y se viera obligado a intentar una acción, ¿qué pretor o juez romano hubiera acogido la excepción del demandado, sosteniendo que el demandante había contratado, no en su interés, sino en interés general? En tiempo de guerra ocurría en Roma que ciertos particulares ricos o asociaciones (por ejemplo, las sociedades de publicanos) armaban navíos de guerra poniéndolos a disposición del Estado. Aquí el objeto y fin del contrato traspasaba los límites de la utilidad general en el sentido indicado; entraba en la esfera de las cargas del Estado. ¿Podrá ser de otra suerte entre nosotros? No conozco regla alguna de Derecho que haya modificado en este punto el Derecho romano. La regla de que en las convenciones que producen una acción de una manera absoluta, se mira, no al fin perseguido por el contrato, sino a la conclusión de éste, no ha dejado de aplicarse para los fines de utilidad general, ofreciéndose en la vida actual abundantísimos ejemplos de convenciones pactadas en vista de intereses de ese carácter. Me bastará para ese objeto citar uno sólo. Un comité para el embellecimiento de una localidad, estipula con un jardinero una convención para el establecimiento de un parque público (*locatio conducti operis*); con un herrero otra para la entrega de los bancos de hierro destinados al parque (*emptio venditio*); con un banquero otra parte el depósito en cuenta corriente de las suscripciones recaudadas (*mutuum*). Si el comité se viera obligado a intentar una acción contra cualquiera de esas personas, ¿habrá juez que la rechazase

DEL INTERÉS EN LOS CONTRATOS

fundándose en que el comité ha pactado una convención no en interés propio sino en interés general, y que para atender a este último existen órganos especiales?